

# **LOS DERECHOS HUMANOS, ENTRE LA RETÓRICA Y LA REALIDAD**

Por el Dr. D. Angel SÁNCHEZ DE LA TORRE.

Catedrático de Filosofía del Derecho.  
Universidad Complutense de Madrid.



La ciencia sobre los Derechos humanos tiene múltiples aspectos: los antropológicos y teológicos, los políticos, los culturales, los económicos.

Desde el desarrollo del constitucionalismo liberal, en diversas etapas: la americana-europea, desde finales del siglo XVIII, y la mundial, desde mediados del siglo XX, la institución de muchos de los derechos humanos ha permitido protegerlos y garantizarlos en gran medida.

Sin embargo, aparece un problema muy reciente: que la institucionalización jurídico-política de los derechos humanos no puede asentarse satisfactoriamente sin haber llegado a un acuerdo referente a los objetivos propios de cada uno de los derechos definidos.

Estos objetivos han de fijar, en unas dimensiones propias de cada derecho humano en que puedan quedar definidos, con carácter suficientemente explícito y concorde, puntos como los siguientes: finalidad de cada derecho humano; ámbito de relaciones en que puede pretender vigencia; concursos culturales, sociales y económicos para conseguir tal vigencia; límites intrínsecos definidos por la finalidad propia; límites extrínsecos definidos por la índole de los concursos culturales y socioeconómicos arriba mencionados; extensión determinada por el apoyo sociocultural de los concursos extrínsecos; medida en que la vigencia de determinado derecho humano es asequible con carácter general a todos los sujetos a quienes se atribuye tal derecho; medida en que dicha vigencia es extendida por igual a cada uno de los sujetos a quienes se les atribuya, índole de la coacción normativa que las instituciones jurídicas pueden poner al servicio de la vigencia de cada derecho; grado en que la conciencia social apoya la organización del sistema jurídico coactivo a tal efecto, etc.

Podemos observar que, fijándonos en el derecho humano específicamente determinado, podríamos investigar cada una de estas circunstancias a través de la consideración histórica de su vigencia hasta llegar a trazar un perfil exacto del significado de ese determinado derecho humano

en un país y momento histórico concretos. Podríamos estudiar la interconexión de los valores sociales y culturales con las expectativas y con las posibilidades económicas existentes, de tal modo que pudiéramos llegar a conocer suficientemente la radiografía sociológica del fenómeno que llamamos «derecho humano».

Pero no podríamos nunca conocer el sentido ontológico, o sea, la dimensión plenaria y articulada integradamente de ese mismo derecho humano, sin haber aclarado previamente como factor culturalmente esencial del ordenamiento jurídico de nuestra situación histórica presente.

Tal investigación es la que pretendería, además, en cuanto a la vigencia de cada derecho humano, aclarar el hecho de que, para que un derecho humano llegue a ser efectivo y satisfactorio, debe llegar a estar formulado en términos que patenten las razones subyacentes a su necesidad. Y esta necesidad o, por decirlo en términos de vigencia cultural, «necesidad» de la vigencia de cada uno de los derechos humanos.

Esto significa lo siguiente: que la ciencia de los derechos humanos no tiene suficiente sentido si no viene enmarcada en una buena filosofía jurídica de los derechos humanos.

Desde este horizonte suficientemente nítido, a mi entender, quiero aprovechar este momento, que ha llegado a ser tan querido para mí, en mi cita anual con los estudiantes de la Facultad de Derecho de esta ciudad de Cáceres, para llevar a cabo una capitulación de mis estudios acerca de los Derechos humanos comenzados a publicar hace exactamente veinte años en una antigua monografía titulada *Teoría y experiencia de los derechos humanos*.

En sucesivas publicaciones he ido poniendo el acento en puntos diferentes, pero que pretendo relacionar entre sí muy sumariamente a lo largo de esta reconsideración.

La monografía aludida anteriormente se fijaba en una cuestión: los derechos humanos se implican en la vocación trascendente del ser humano, mediatizados en las formas usuales de la relación humana con el mundo, con los otros hombres y con la transcendencia de la existencia humana. Se apoyan en la libertad entendida, no sólo como cualidad de conducta y como resultado satisfactorio, sino y, sobre todo, como virtud

personal, cuya ruina comienza cuando pretende hacerse coincidir con el mantenimiento o con la adquisición de determinados privilegios. Los derechos humanos tienen que ver con la conciencia de la solidaridad colectiva, con la cooperación práctica de los individuos y de los grupos entre sí, con la paz y con la salvación del bienestar humano. El sentido de los derechos humanos apunta a la ascensión a una dimensión humana consistente en la dignidad espiritual de la libertad cuya elaboración sea posible desde los instrumentos históricos de la solidaridad común. Los derechos humanos se promueven desde situaciones subjetivas capaces de incorporar a tal dimensión humana el conjunto de acciones sociales en que se halle implicada la libertad de cada individuo y de cada grupo humano. Y termina escribiendo: «Bastan a tal empresa, tanto si nos fijamos en los individuos como en los grupos y en los pueblos, tres cosas: conciencia de los objetivos y de los recursos; inteligencia de los medios correctos y de los grados de realización progresiva; decisión de una virtud insoportable, infatigable y verdadera».

Puede advertirse que ya entonces aparecía el planteamiento filosófico en el tema de los derechos humanos, en cuanto tal resulta ser la consideración referida. Y ello se aclara aún mejor si recuerdo que el tratamiento científico de los derechos humanos era dado mediante una previa clasificación de los diferentes grupos de derechos humanos, refiriéndolos a los tipos de relación socio-jurídica a que se referían las clases de justicia que llenaban análoga función en las teorías de Aristóteles y de santo Tomás: nada nuevo metodológicamente, excepto el aplicarlas a los derechos humanos.

Escorzo propio, por tanto, de una filosofía jurídica de los derechos humanos, que aparece en muchas expresiones de la investigación posterior. Así cuando en un libro algo posterior, *Principios de filosofía del derecho*, del año 1972, puede leerse que si «el Derecho Natural consiste en aquellos principios de libertad social ineludibles para asegurar simultáneamente, en la vida social, el despliegue de las posibilidades racionales de las personas y el desarrollo equilibrado de los grupos humanos», se añade también lo siguiente: «concretamente para nuestra situación cultural e histórica, el Derecho Natural son los derechos humanos fundamentales». Y a su vez el Derecho Natural acaba de ser definido, en la página

antecedente, en términos expresamente tomados de su interpretación como derechos humanos, cuando se lee: «el Derecho Natural significaría aquel mínimo de libertad social, sin el cual sería imposible reconocer prácticamente el mérito, desarrollar la solidaridad o concretar la igualdad inter-humanas, en niveles adecuados a la dignidad racional del ser humano». Idea en que se recoge el párrafo inicial del epílogo del primer libro *Teoría y experiencia...*, cuyo tenor es el siguiente: «En el panorama de la vigencia mundial de la libertad social, en cuyo factor está en juego la dignidad de las personas y la forja terrena del destino providencial de la Humanidad aparecen, de un lado, los conceptos, de otro, los sentimientos; por último, el variable perfil de la verdad».

La reflexión filosófica se encuentra, por tanto, con el perfil de la verdad. Pero esta actitud es meramente cuando insiste en la variabilidad de la verdad: pues fija un criterio —la verdad— sin indicar cómo conseguir que ésta pertenezca a la más radical realidad —verdad en sentido ontológico— al admitir su variabilidad y versatilidad.

El desbrozamiento del campo científico de los derechos humanos para la implantación en el mismo de un criterio de radical verdad respecto a la esencia de los mismos es una tarea que debe realizarse insistentemente.

Para ello hay que atender a dos niveles de investigación. El primero de ellos consiste en desbrozar lo que, perteneciendo al horizonte en que aparece la noción de los derechos humanos, no es más que condicionamiento histórico de su conocimiento o de algunas de sus manifestaciones.

Por ello hay que eliminar aspectos meramente ideológicos, retóricos, antropológicos, culturales o económicos que señalan conexiones periféricas de la noción de «derechos humanos» en cuanto «derechos». O sea, que hay que busca un aspecto en que los derechos humanos vengán detectados en una concepción «jurídica».

El rigor científico de una teoría de los derechos humanos debe eludir, por tanto, centrarse sobre esos aspectos definidos como condicionamientos externos de su función y esencia y concentrarse, por lo contrario, en su dimensión de juridicidad.

Una concepción científica de los derechos humanos debe consistir,

por tanto, en una «teoría jurídica» de los derechos humanos. De ahí que, hace solamente quince años, mi libro *Comentario al Fuero de los Españoles*, que llevaba como subtítulo «Teoría jurídica de los derechos humanos, IV», dedicaba su primer capítulo al tema de la positivación jurídica de los derechos humanos, refiriéndose a los siguientes apartados: los derechos humanos como libertades concretas del ser humano el respeto a la dignidad humana; los derechos humanos como fundamentos, y analogía entre el nivel normativo de los derechos humanos y el del orden jurídico positivo. De ahí se llega a un concepto jurídico de los derechos humanos, en que éstos son como «principios normativos» frente a «regulaciones jurídicas positivas», y se definen como «especificaciones de libertad que los seres humanos se atribuyen mutuamente para procurar el desarrollo individual y para dar una forma de estabilidad progresiva al sistema social».

En una proyección histórica de las ideas modernamente reconducidas hacia el concepto unitario de los derechos humanos se podrían mencionar como tales las siguientes:

Inicialmente, la posibilidad racional de imponer límites jurídico-morales al poder público.

Simultáneamente, la posibilidad de definir tales límites no tanto mediante la ley, sino a través de pactos políticos y de costumbres y convenciones sociales de amplias bases. Pues la ley es madrastra, y la costumbre, madre de la libertad.

Refiriéndonos ya a la época moderna a partir del Renacimiento, podríamos encontrar una triple configuración jurídica de los derechos humanos, que se pueden mencionar en tres fases progresivas según índole de sus fundamentos.

Unos derechos humanos entendidos siempre como correlativos de la dignidad humana pueden fundamentarse en esta dignidad humana o dar una versión de la misma bajo tres modalidades que se interpretan, pero que se manifiestan preferentemente o bajo prevalencia histórica correspondiente a tres momentos sucesivos:

En primer lugar, los derechos humanos del Derecho Natural Racional. Sus modelos podrían ser la sumisión ética a la buena voluntad sin

restricciones, la moralidad del deber, cuya manifestación última es la racionalidad del hombre que le confiere su humanidad (Kant); o la doctrina de Pufendorf, en que la ley natural fundamental es que todo hombre debe asumir como propio deber el respeto y la primoción de su propia capacidad social; el deber de todos para con todos tiene como primer principio ni causar daño a los demás, al que sigue el reconocimiento de la igualdad natural entre los hombres, y se completa con un conjunto de deberes de humanidad hacia los demás.

Después de la fundamentación de los derechos humanos en el cumplimiento de los deberes subsiguientes a la interdependencia y solidaridad general, aparece la fundamentación de los mismos en la dignidad de la libertad humana y de su ejercicio.

Se trata de la época en que aparecen las grandes declaraciones modernas de Derechos del Hombre, que cubre los doscientos años que comienzan en las declaraciones revolucionarias norteamericana y francesa. Las grandes libertades aparecen como facultades jurídicas subjetivas que los diversos ordenamientos positivos asumen, organizan y garantizan. Primero los derechos del ciudadano y del propietario. Luego los derechos del trabajador. Por último los derechos de la participación cultural, económica, etc.

En esta fase, el Estado aparece no como enemigo, sino como colaborador de la vigencia de los derechos humanos. Pero teniendo en cuenta que aparecen también interpretaciones distorsionadas y pervertidas del yusnaturalismo: concepciones ideológicas, historicistas, clasistas, burocráticas, etc., de los derechos humanos. Pueden advertirse tratados de derechos humanos que parecen más bien discursos apologeticos dedicados a las juventudes socialistas en un alocado curso de verano, o concepciones angelicales en que la solidaridad humana y el sentimiento de lástima por los negritos sudafricanos hace llorar a las alumnas de un colegio de monjas, o argumentos en que la campaña contra el hambre recoge víveres que irán a pasar a las tropas cubanas de ocupación en Eritrea, o acciones de la Cruz Roja española para evitar misioneros comunistoides en apoyo de la adoctrinación sandinista en Nicaragua.

Por ello los derechos humanos deben aparecer limpios de polvo y paja ideológicos y, por tanto, mundos como auténtico instrumentos de perfeccionamiento del orden jurídico en cuanto tal. No se trata de meros

argumentos para que determinados individuos, grupos, clases, Estados o movimientos tomen armas arrojadas contra sus enemigos políticos. Ello rebaja a los derechos humanos de su fundamento universal, igualitario, racional, pacificador y estable en términos de racionalidad y humanidad entendidas monda y lirondamente como criterios universales.

No es admisible una concepción de los derechos humanos del modo siguiente: fundamentación del derecho al aborto en la libertad de la mujer a disponer de su propio cuerpo; fundamentación del derecho a la destrucción de bienes sociales en la libertad de establecer unilateralmente un régimen político; fundamentación del derecho a la huelga en no haber límites legales previamente definidos para una libertad que sí está reconocida, pero sin asignarle aún límites en un texto constitucional; libertad para agredir a los no huelguistas por gracia de la libertad a la huelga que tienen determinados individuos (sean o no trabajadores).

Lo insatisfactorio de entender los derechos humanos como meras libertades entendidas sin mirar a más y, por tanto, con total irresponsabilidad respecto a su fundamento, límites, implicaciones y responsabilidades que pudieran establecer un concepto integrado de cada uno de los derechos humanos, nos aconseja detenernos en esta segunda fase del desarrollo de los mismos.

El lenguaje de los derechos humanos lleva consigo gran fuerza persuasiva, aunque deja en la incertidumbre el modo de hacerse realidad. En su aspecto persuasivo —al que se refiere la categoría de «retórico» que aparece en el título de esta conferencia— los derechos humanos tienen una imagen que de un lado es moralmente compulsiva, y de otro atractivamente irresponsable. Pero cuando se trata de establecer una política legislativa que favorezca sus objetivos, entonces sus nociones de universalidad, necesidad y no-enagenabilidad no ayudan ni aclaran nada al legislador. Afirmar que todos los seres humanos tienen ciertos derechos en virtud de su condición humana, pero no estando estos derechos comprendidos por obligación ni responsabilidad ninguna, es la cuadratura del círculo para un legislador.

Mas, como se lee en mi *Comentario* citado, el Estado puede y debe regular el ejercicio y límites de las libertades fundamentales. Lo que no

puede es, ni definir las, ni decidir si quiere, o no quiere, ofrecerles seguridades positivas.

La Constitución soviética resuelve la cuestión muy satisfactoriamente. En el privilegiado país regido por ellas (versión 7-10-77) los ciudadanos soviéticos disfrutaban de todos los derechos humanos habidos y por haber (consiguientemente, quien proteste está loco y se le lleva al manicomio), y gracias a ella el sentido principal del orden soviético es la «profundización de la democracia» (concepto que deben haber aprendido allí nuestros actuales eximios gobernantes).

Las constituciones de los países democráticos (sin adjetivos ulteriores) son más modestas: definen una pretensión de buscar igualdad, justicia, libertad, desarrollo y paz basadas en una común concepción de la dignidad de la persona.

El problema básico sigue siendo el mismo: ninguna ideología puede asumir con mayor precisión y veracidad que otra el modo de establecer un sistema legal y procesal capaz de promover y asegurar conjuntamente el interés de todos aquellos individuos y grupos que se asignan a sí mismos una determinada modalidad y un determinado nivel de bienestar.

Resulta que, frente a esta imprecisión y ambigüedad, el lenguaje de los derechos humanos aparece como método de argumentación y no como método de deliberación auténtica. De ahí que el lenguaje de los derechos humanos aparezca como instrumentación partidista, sin referirse a la fundamentación de su exigencia. De ahí que el lenguaje de los derechos humanos se identifique con slogans primarios y majaderos (cualquier alocución del «sindicalista» Camacho terminará en injuriar a Reagan y a la opresión capitalista). Frases altisonantes, slogans provocativos, imágenes alucinantes son adecuadas para inducir a ciertas actitudes políticas sin necesidad de ofrecer informaciones, objetivos racionales ni elementos para una reflexión personal.

Sin embargo, el nimbo retórico es necesario en el lenguaje de los derechos humanos. La declaración previa a la Constitución española del 78, los preámbulos en las Declaraciones de derechos de cualquier índole asumen una fuerza moral y cultural preexistente, pero no basta. Este lenguaje debe ser traducido en realidad a términos jurídicos practicables

en determinadas circunstancias, han de ofrecer argumentos para un debate estrictamente político, han de indicar la importancia de ciertas iniciativas conducentes a acciones —o permisivilidades— del Gobierno, han de interiorizar en la conciencia social la fuerza normativa de ciertas necesidades y aspiraciones existentes en las personas y grupos del país.

La más obvia modalidad de incorporar estos términos es su articulación en un texto constitucional, apareciendo en un rango más alto que el de la legislación ordinaria y con capacidad de invalidar normas o prácticas contradictorias con aquéllos. El modo más inmediato de juridificar los derechos humanos es su constitucionalización. Consiguientemente el paso ulterior será el de su legislación. Pero en este proceso los derechos humanos dejan de ser tales, al desleírse de su condición de principios superiores y articularse en su nueva condición de normas encarnadas en el ordenamiento positivo común. La transferencia de objetivos ideales en normas aplicables jurídicamente requiere una precisión y una claridad no existentes en un discurso ideológico. Por ello habrá de asignar a los términos claves de los derechos humanos unas significaciones aplicables y carentes de toda ambigüedad. Habrá que asignarles también excepciones y limitaciones explícitas. Los antiguos principios se habrán convertido en normas integradas en la legalidad preexistente, una vez adaptada y reformada por aquéllos, si ha sido preciso.

Desgraciadamente nos hallamos aquí con límites permanentes de la realidad humana. Para Platón el problema de la justicia es que el Estado podría imponer la preferencia de sus propios intereses y denominarlos «justicia», porque ninguna justicia, ni siquiera la más auténtica e ideal justicia, puede asegurarse sin intervención de algún órgano del poder estatal. A pesar de la universalidad y neutralidad de los derechos humanos, esta determinación concreta no puede dejar de estar teñida por la propia dimensión histórica de su concreción. Este mismo problema es el problema permanente de toda filosofía jurídica. En una frase de Platón (*República*, I, VII) pregunta lo siguiente: «¿Te has vuelto a olvidar, querido amigo, de que a la ley no le interesa nada que haya en la ciudad una clase que goce de particular felicidad, sino que se esfuerza porque ello le suceda a la ciudad entera? Justamente el horizonte de una sociedad regulada conforme a los principios de los derechos humanos.

Indiscutiblemente el grado de particularización requerido por la vigencia de cada uno de los derechos humanos que haya de tener fuerza práctica requiere la participación activa de un Estado, u Organización política, capaz de positivizarlo. A su vez, la técnica de positivación debe incluir, de un lado, apoyos para las iniciativas conducentes a que su propio sujeto sea capaz de realizarlo; y, de otro, apoyos para poder impedir sus obstáculos y para poder actuar coactivamente contra quienes los infrinjan. Además, muchos derechos humanos requieren arbitrar recursos legales para informar, promover, financiar, definir sus objetivos y facilitar su cumplimiento. ¿Podría cumplirse tal función sin aportaciones sociales organizadas en el aparato del Estado?

Mas las fórmulas legislativas esconden la esencia y el fundamento mismo de los derechos humanos, precisamente porque se trata de datos no explicitados en una formulación legal cualquiera perteneciente al ordenamiento jurídico positivo. Una teoría jurídica de los derechos humanos, tal como la explorada en mi libro *Sociología de los Derechos Humanos*, que lleva por subtítulo «Teoría jurídica de los derechos humanos, II» (primera edición, 1971; segunda, 1979), ha de referirse a este nivel de problemas no estrictamente técnicos, pero que aparecen por la técnica.

Por otro lado, en cuanto aparece una definición legalizada de los derechos humanos éstos adquieren y asumen la estructura de derechos subjetivos comunes. Aparecen así, junto a los poseedores de los derechos, otros sujetos, inicialmente las autoridades públicas y los terceros, quienes deben asumir el papel de portadores de los deberes correlativos a aquellas exigencias. Las propias exigencias aparecen además bajo denominaciones ideológicamente presentadas como si fueran derechos, y así una pretensión de subida de salarios es denominada «reivindicación», con un doble efecto retórico: hacer aparecer como si el empresario fuera un ladrón que ha robado lo que anteriormente era del obrero; o como si los clientes del empresario o cualquier bicho viviente, tenga o no que ver con el empresario, tuviera que aguantar las acciones violentas, huelgas y algaradas de los sacrosantos reivindicadores, caiga quien caiga.

Ello indica palmariamente, si hubiera hecho falta más que razonar algo que es ya de por sí evidente, que todo en este mundo tiene límites,

empezando por la vida; mucho más por los derechos, aunque sean los derechos a la vida.

Han de verse, por tanto, los derechos humanos como unas libertades configuradas en su estructura subjetiva en términos de licitud, objetivos, y racionalización de aquella internamente por una correlación de deberes en el propio sujeto, siempre habrá de algún modo algún obligado que ha de atemperar su propia conducta en consideración de derechos humanos que algún otro puede alegar y exigir, contando con la comprensión y colaboración, no sólo con el mero reconocimiento y respeto, de otros. Esta circunstancialidad de los derechos humanos, entendidos como modalidades fue libertad personal fundamental y básica para una existencia considerada conforme a la dignidad humana, plantea una serie de cuestiones técnicas que el legislador o el juez debe resolver. En ese momento, la positivación de un derecho humano no deja de manifestarlo en su dimensión de incondicionalidad o primacía respecto a otro tipo de derechos subjetivos, de donde procede su carácter de inviolabilidad, o sea, de incondicionada garantía que debe ser prestada por el orden jurídico, bajo modalidades técnicas que lo diferenciarán de los derechos subjetivos comunes.

A su vez, cada uno de los derechos humanos puede ser entendido en una doble perspectiva: conteniendo un elemento irreductible y nuclear como configuración interna del ámbito de cada derecho y como objetivo sociojurídico que el derecho en cuestión debe aclarar en un contenido mínimamente satisfactorio. Ambos aspectos son dos caras de una misma fundamentación sociojurídica, pero deben ser tenidos en cuenta por cualquier análisis científico: pues el problema del objetivo irrenunciable de un determinado derecho fundamental, en determinada situación del sujeto que lo exige, es lógicamente diferente del problema de saber hasta qué punto tal exigencia puede hacerse compatible con la exigencia de otro sujeto, o por la vigencia de otro valor irreductible —sobre todo tratándose del deber correspondiente al derecho humano de otro sujeto, que el primero tiene el deber de reconocer e incluso de cooperar en su eficacia— cuya practicidad sea incompatible con una realización plenaria del primero como si fuera absoluto, desconexo, ilimitado y dependiendo exclusivamente de una libertad individual identificada como arbitrariedad irresponsable.

Este tipo de investigaciones no pueden hacerse solamente desde la

ciencia jurídica, sino desde la antropología, la axiología, el humanismo cultural, la sociología, el sentido común e incluso desde la teología.

Apoyado en un esquema interpretativo suficientemente amplio y denso, podrá darse una ciencia jurídica de los derechos humanos capaz de establecer ya criterios para orientar conflictos como los siguientes: prioridad entre ciertos intereses individuales y otros colectivos; prioridad entre derechos pertenecientes a la dignidad ontológica (racionalidad de la libertad) o a la dignidad social (racionalidad de las influencias sociales); valoración de los intereses utilitarios respecto a los arbitrarios; vigencia limitada en circunstancias normales y la posible en situaciones de emergencia, respecto a unos derechos o con exclusión de otros, etc.

La propia consideración de los derechos humanos como «mínimum ético» del orden jurídico ofrece problemas técnicos para un jurista. Pero también la estimación de los objetivos básicos de un derecho humano ofrece dificultades para cualquier filólogo. Y lo mismo ocurre con los políticos en cuanto a la determinación de unas directivas para ampliar la vigencia efectiva de determinados derechos, o para introducir algunas nuevas orientaciones legislativas haciéndolas ver en su aspecto más o menos conexo con otros derechos humanos, o incluso como nuevos derechos humanos aún no mencionados anteriormente como tales.

Esto nos conduce a fijarnos en otra tercera etapa. En la consideración de la doctrina de los derechos humanos. La primera, recuerdo, era la etapa de la dignidad humana considerada como conciencia moral de la humanidad. La segunda, la dignidad humana entendida como libertades adecuadas a la racionalidad de la persona humana. La tercera podría aparecer como dignidad humana entendida en cuanto conciencia de la responsabilidad de una persona libre.

La eficacia de la expansión de los derechos humanos depende de la potencia de la capacidad humana para establecer una racionalidad social coherente con la productividad y responsabilidad de las personas. Hasta ahora las indicaciones primordiales han procedido de la voluntad política apoyada en las grandes declaraciones modernas, tanto nacionales como internacionales. Pero la coherencia de su vigencia con los regímenes político-sociales diferentes, y con las diferentes técnicas de legislación y aplicación propias de los diferentes sistemas jurídicos, ha producido

un doble efecto «paralizador»: uno por causa de los propios regímenes en cuanto a la posibilidad de homogeneizar sus normas con el sistema de libertades en que los derechos humanos consisten. Otro de las aptitudes sistémicas de los propios ordenamientos positivos para conferir grado de positivación a ciertos o todos los derechos tenidos por humanos.

La ciencia jurídica no ha conseguido estructurar en un conjunto armónico los «principios» con las «normas». Pero no podrá hacerlo sin haber recibido, desde un nivel de conocimientos más profundo y sintético, los criterios que le permitan definir los puntos y elementos que, tomados en los derechos humanos, permitan establecer su objetivo, raíz, método y límites concretos. Tal tarea sólo podrá ser afectada por este tipo de conocimientos que hemos señalado como el propio de la tercera etapa: la conciencia jurídica de la responsabilidad en fundamentación y objetivo de cada uno de los derechos humanos, y en el establecimiento consiguiente de su vigencia en el ámbito social adecuado para que aquélla sea exigible en el mismo.

La respuesta a tales cuestiones se halla en un conjunto de reflexiones que pertenecen, no ya a la ciencia jurídica, sino a la ontología jurídica, o sea, a un planteamiento propiamente filosófico-jurídico.

Hasta qué punto esta tarea ha sido o se está realizando actualmente es fácil de aclarar. Pueden ser definidos en este sentido los derechos humanos como aquellos criterios sociales que la organización jurídico-política mantiene abiertos a cada individuo y grupo, para que cada persona pueda realizarse a sí misma, mediante el responsable manejo de su propia libertad racional, con el objetivo y hasta el límite capaces de optimizar la empresa personal de cada ser humano.

Como ejemplo de un tratamiento de los derechos humanos en esta perspectiva perteneciente a la que he denominado tercera fase tenemos, recientísimamente, el documento pontificio titulado *Sollicitudo rei socialis*.

La preocupación inicial del documento es orientar el desarrollo auténtico del ser humano capaz de respetar y promover en toda su distensión la persona humana. La primacía de la libertad aparece en el llamamiento a que sean los propios seres humanos quienes den una respuesta, estructurada desde su propia racionalidad científica, a su vocación de construc-

tores responsables de la sociedad terrena. Sus contenidos han de aparecer en la reflexión consciente que sea capaz de escrutar los signos de los tiempos, e interpretarlos a una luz trascendente y polarizada hacia la perfectividad de la empresa humana en su conjunto.

Así los problemas gravísimos de la pobreza, de la desigualdad, de las injusticias sociales, deben ser examinados desde la conciencia de la responsabilidad que en tales males tienen las propias sociedades en que aparecen con mayor gravedad, pero también las otras sociedades en que no exista tal gravedad, el conjunto de los grupos humanos existentes sin excepción.

La más importante responsabilidad aflora desde el hecho mismo de la interdependencia entre unos y otros países, entre unos y otros hombres, de donde resulta el deber moral de la solidaridad recíproca y de la responsabilidad primordial de quien dispone de los medios más adecuados a la resolución de las más graves formas en que aparecen determinados problemas. Incluso se establece el juicio fáctico de que, en ocasiones, no son más responsables de tales males las propias poblaciones o individuos en que aparecen, sino otras aunque no sean causantes de los mismos, sino meramente mejor dotadas para poder mitigarlos o hacerlos desaparecer. Así «una nación que cediese, más o menos conscientemente, a la tentación de cerrarse en sí misma, olvidando la responsabilidad que le confiere una cierta superioridad en el concierto de las naciones, faltaría gravemente a preciso deber ético».

Si el desarrollo es el actual nombre de la paz, objetivo éste que siempre ha aparecido como objetivo final de toda justicia, el desarrollo global de cada persona, a que aspira el sistema de libertades en que consisten los derechos humanos, ha de medirse y orientarse, según este documento, según la realidad y vocación del hombre visto globalmente; es decir, según su propio parámetro interior, que está en la naturaleza específica del hombre creado por Dios a su imagen y semejanza, a la cual ha de subordinar intereses, ventajas y arbitrariedades.

Así la función de los derechos humanos concurre con una orientación providencial insertada en la historia, marcada por el esfuerzo personal y colectivo por elevar la condición humana, venciendo los obstáculos que por múltiples conexiones surgen siempre en el camino. A su vez la

cooperación al desarrollo de todo el hombre y de cada hombre es un deber de todos para con todos, y, al mismo tiempo, común a todos sean quien sean, habiten donde habiten.

Por ello resulta que «no sería verdaderamente digno del hombre un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos humanos personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos humanos de las naciones y de los pueblos. Su diseño describe la verdadera elevación del hombre, conforme a la vocación natural e histórica de cada uno, pero que no es factible alcanzar explotando solamente la abundancia de bienes y servicios, o disponiendo de infraestructuras perfectas. Pues el verdadero desarrollo personal implica, sobre todo por parte de cuantos intervienen activamente en ese proceso y son sus responsables, una viva conciencia del valor de los derechos de todos y de cada uno: en el orden interno de cada país, en el orden internacional, e incluso mirando al conjunto de la naturaleza cósmica.

La responsabilidad de todos hacia todos puede verse apoyada en el ejemplo de conducta ofrecido por la consideración religiosa propia del autor de este Documento —el cual expresa una versión actualizada de la tradicional doctrina social de la Iglesia—. Aparecen en la historia actitudes de pecado y estructuras sociales originadas o hechas necesarias por la existencia de tales estructuras de pecado. Su limitación o anulación debe ser producida desde actitudes diametralmente opuestas: entrega al bien del prójimo (contra la estructura del egoísmo), y servicio al prójimo (en vez de la opresión del prójimo en propio provecho). Y ello es necesario porque tanto las estructuras de pecado como los pecados que conducen a ellas se oponen, con igual radicalidad, a la paz y al desarrollo.

La proyección de estas afirmaciones en el campo de la ciencia social y de la técnica jurídica viene a aclarar algunos de los problemas anteriormente aludidos cuando nos referimos a la segunda fase metodológica entendida en la implantación y consideración de los derechos humanos, de este modo:

Las instituciones y las organizaciones existentes han actuado con buenos resultados en favor de los diversos pueblos —tanto aquéllos en que ocurren más agudos problemas como en aquéllos en que no son aparentemente tan graves—. Sin embargo —dice—, la humanidad, enfrentada

a una etapa nueva y más difícil de su auténtico desarrollo, necesita hoy un grado superior de ordenamiento positivo al servicio de las sociedades, de las economías, de las culturas del mundo entero y, podríamos añadir, de cada persona existente en el mundo sin excepción.

La interdependencia es ya realidad evidente. En su marco es preciso descubrir y valorar las responsabilidades propias de cada uno. Por ello deben configurarse, en todos los órdenes de la realidad social, nuevas instituciones jurídicas reguladoras de tales libertades, interconectadas e interresponsables, inspiradas en criterios de igualdad, libertad y participación. A su vez no puede entenderse una solidaridad universal sin la libertad y espontánea disponibilidad de cada persona y de cada grupo, lo cual implica también una disposición para aceptar límites y sacrificios necesarios mirando al bienestar de la comunidad humana de que cada persona participará necesariamente.

Si bien personas y grupos aspiran a una plena liberación, sólo puede conseguirla siendo él mismo en la plenitud de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes. Pues la solidaridad común hace que el cumplimiento de los deberes aparezca como condición indispensable para la realización de los derechos, tanto de los ajenos, de que uno mismo es fácticamente solidario, como los derechos propios, de cuya realización son también fácticamente solidarios los demás individuos y grupos.

En definitiva, cada hombre y mujer, en cada coyuntura de la historia, es rigurosa y responsablemente deudor de la dignidad de toda persona humana, cuya defensa y promoción sólo depende de ellos mismos y con la energía con que sean capaces de actuar dentro de las estructuras existentes, sin que sean excusa la desesperación, el pesimismo, ni la positividad procedente de ignorancia, indecisión o cobardía. Tales excusas darían una imagen poco adecuada, sino más bien contraria, a lo que significa el valor de la dignidad humana. Mientras que ésta se refleja, como fundamento de los derechos humanos, en la asignación del sentido responsable que tiene la libertad racional de cada individuo y grupo, cuya expresión personalizada son precisamente de derechos humanos.

**BIBLIOGRAFÍA SOBRE LOS PRINCIPALES TEMAS TRATADOS:**

- LLOYD OF HAMPSTEAD, *Introduction to Jurisprudence*, Londres 1979.
- J. STONE, *Law and the Social Sciences*, Stanford 1966.
- L. TAPARELLI, *Saggio teoretico di diritto naturale*, Roma 1949.
- L. STRAUSS, *Droit naturel et histoire*, trad. 1969.
- L. FULLER *The Morality of Law*, Londres 1969.
- C. FABRO, *Dall'Essere all'Esistente*, Brescia 1965.
- R. SCHAFFLER, *Religion und kritisches Bewusstsein*, Freiburg 1973.
- H. BARRET, *Irrational Man*, Londres 1972.
- R. DWORKIN, *Law's Empire*, Londres 1986.
- D. D. RAPHAEL (Edit.), *Political Theory and the Rights of Man*, Londres 1967.
- R. E. FLATMAN, *The Practice of Rights*, Cambridge 1976.
- J. R. PENNOCK y J. V. CHAPMAN, *Human Rights*, Nueva York 1981.
- A. GEWIRTH, *Human Rights*, Chicago 1982.
- J. FEINBERG, *Rights, Justice and the Bounds of Liberty*, Princeton 1980.
- D. MEYERS, *The human body and the Law*, Edinburgh 1971.
- H. STREET, *Freedom, the Individual and the Law*, (5.<sup>a</sup> ed.), 1982.
- J. H. ELY, *Democracy and Distrust*, Cambridge 1980.
- Juan Pablo II, *Sollicitudo rei socialis*, Roma 1987.
- L. J. MacFARLANE, *The Theory and Practice of Human Rights*, London 1985.
- J. WOLDRON (Edit.), *Theories of Rights*, Oxford 1984.
- R. CAMPBELL y L. SOWDEN, *Paradoxes of Rationality and Cooperation*, Vancouver 1985.
- R. YOUNG, *Personal Autonomy: Beyond Negative and Positive Liberty*, London 1986.
- R. LEVITAS (Edit.), *The Ideology of the New Right*, Oxford 1986.
- N. E. BOWIE y R. I. SIMON (Edits.), *The Individual and the Political Order*, (2.<sup>a</sup> ed.), London 1986.